



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-063/2018.

**ACTORES: CRESCENCIO CID
HERNÁNDEZ Y OTROS.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
GERARDO SARAVIA RIVERA.**

**SECRETARIO INSTRUCTOR:
RENÉ LAZARD ACOSTA.**

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de febrero de
dos mil diecinueve.

VISTO el estado procesal que guardan los autos del expediente TEEP-A-063/2018, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por Crescencio Cid Hernández, en su carácter de presidente de la “Unión de Campesinos de Progreso y Trabajo de Nicolás Bravo S.S.S.”, y otros, en contra de una serie de violaciones con motivo de las elecciones del proceso para elegir a las autoridades municipales de Nicolás Bravo, Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario. Para efectos de la presente sentencia se entenderá por:

- **CIPEEP:** Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
- **Constitución local.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Instituto:** Instituto Electoral del Estado de Puebla.
- **Municipio:** Municipio de Nicolás Bravo, Puebla.
- **Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México.
- **Suprema Corte:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- **Tribunal:** Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

II. Proceso electoral local. Inició el tres de noviembre de dos mil diecisiete, para la renovación de Gobernador (a), Diputados (as) y Presidentes (as) Municipales, de esta entidad federativa.

III. Lineamientos y Convocatoria.

a) El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho el Partido Revolucionario Institucional emitió la convocatoria para la selección y postulación de candidaturas a presidentes municipales por el principio de mayoría relativa.

b) El tres de febrero, conforme a la convocatoria, los órganos auxiliares y la Comisión Estatal de Procesos



Internos recibieron las solicitudes de pre-registro de aspirantes.

c) El cinco siguiente, la Comisión Estatal de Procesos Internos emitió los pre-dictámenes definitivos correspondientes.

d) El once, se celebró la fase previa del proceso interno.

e) El dieciocho, se publicó la lista de aspirantes que aprobaron el examen de fase previa del Proceso de Selección y Postulación de Candidaturas a Presidencias Municipales y Diputaciones mediante los métodos estatutarios de la Comisión para la Postulación de Candidaturas y Convención de Delegados.

IV. Trámite ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Sala Superior.

a) El seis de julio de dos mil dieciocho, a las trece horas con seis minutos, se presentó en la Oficialía de Partes de la Sala Superior escrito por parte de Crescencio Cid Hernández y otros, por supuestas violaciones en las elecciones para elegir a las autoridades municipales de Nicolás Bravo.

b) En misma fecha la Magistrada Presidenta ordenó integrar el respectivo cuaderno de antecedentes número

413/2018 y remitirlo a la Sala Regional para los efectos que en derecho procediera.

c) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante acuerdo plenario del expediente identificado con la clave SCM-JDC-976/2018 la Sala Regional Ciudad de México declaró improcedente el juicio promovido y le dio cauce para que fuera este Tribunal Electoral del Estado quien lo resolviera en primera instancia.

V. Trámite del expediente ante la autoridad responsable. En cumplimiento a lo ordenado por la cuarta Sala Regional con sede en la Ciudad de México, mediante oficio SCM-SGA-OA-1787/2018, dentro del expediente SCM-JDC-976/2018 ordenó fijar en estrados físicos del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional copia del escrito de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales promovido por el actor.

VI. Reencauzamiento ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) **Turno y radicación.** Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-A-063/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado



Jesús Gerardo Saravia Rivera, radicándose el veintisiete de julio siguiente.

VII. Segundo Juicio de la Ciudadanía.

a) El cuatro de octubre del presente año, la parte actora presentó ante la Sala Regional Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b) El doce siguiente, la Sala antes mencionada ordenó a este Tribunal dentro del expediente SCM-JDC-1124/2018 que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, emitiera la resolución correspondiente del asunto en el que se actúa.

c) Previo los trámites de ley, el doce de octubre de dos mil dieciocho, se dictó la sentencia que en derecho correspondió.

VIII. Juicio para la Protección para los Derechos Político Electorales del Ciudadano. En contra de la determinación anterior, Crescencio Cid Hernández y otras personas, presentaron Juicio Ciudadano Electoral, el cual fue radicado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la clave SCM-JDC-1160/2018.

Previos los trámites de ley, el dos de noviembre del dos mil dieciocho se resolvió el medio de impugnación en los términos siguientes:

“RESUELVE

ÚNICO. Se revoca la sentencia impugnada, para los efectos precisados.

SÉPTIMO. Efectos. Toda vez que el Tribunal Local, vulneró el principio de exhaustividad, derivado de la inobservancia a la regla de suplencia total de agravios que impera en el presente asunto, se ordena a la Autoridad Responsable que atienda la verdadera intención de la parte actora relativa a que -a su juicio- el Municipio se rige por usos y costumbres.

Al efecto, deberá llevar a cabo los actos y diligencias necesarias y emitir de manera oportuna, la sentencia que, de forma fundada y motivada, corresponda.

IX. Segundo trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue recibido en este Tribunal Electoral el expediente remitido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, después de que se realizaron los requerimientos respectivos y de que se hicieron llegar a los presentes autos, las constancias necesarias para dictar la resolución correspondiente, mediante proveído de ocho de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Presidente acordó, admitir este medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó a sesión pública para resolver el presente asunto.

b. Solicitud de sesión pública. A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del



artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el ocho de febrero del presente año, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación interpuesto por ciudadanos de un municipio del estado, en contra de la omisión a emitir convocatorias para contender como precandidatos en el proceso electoral, siendo evidente que se actualizan los supuestos contenidos en las normas de referencia y, por tanto, este Tribunal cuenta con atribuciones para resolver el conflicto de intereses que someten a su conocimiento.

En segundo lugar, porque este Tribunal, según lo

dispuesto en los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad que debe reparar el orden constitucional y, en su caso, restituir a los actores en el uso y goce del derecho supuestamente violado.

SEGUNDO. Ejecución de los efectos de la sentencia SCM-JDC-1124/2018. Toda vez que la Sala Regional consideró fundado el agravio del enjuiciante y ordenó revocar la resolución dictada en un primer momento.

Este Tribunal procederá a dilucidar la pretensión de la parte actora, tal y como lo señala la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”***¹, este Organismo Jurisdiccional se encuentra obligado a identificar y determinar la verdadera intención de la parte actora.

¹ Visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.



Por lo que al revisar los elementos existentes en el expediente, se advierte que los actores están inconformes ya que existió por parte de la autoridad administrativa y del Partido Revolucionario Institucional una vulneración a sus usos y costumbres, pues argumentan que el Municipio de Nicolás Bravo se rige por sistema normativo interno, es decir por sus propios usos, costumbres, tradiciones y cultura política, por lo que su pretensión es que en las subsecuentes elecciones se respete su forma de llevar a cabo las elecciones en base a sus normas, solicitando que en los próximos plebiscitos se tome en consideración su autodeterminación y que personas pertenecientes al Municipio sean quienes integren sus autoridades.

TERCERO. Diligencias para mejor proveer. Ahora bien, con el fin de verificar, demostrar y determinar con información objetiva, si existe un sistema normativo interno en el Municipio de Nicolás Bravo, es decir, si realmente se trata de una elección por usos y costumbres, este Tribunal llevó a cabo las siguientes diligencias:

Mediante oficios TEEP-PRE-1252/2018, TEEP-PRE-1253/2018 y TEEP-PRE-1263/2018 este Tribunal solicitó al Instituto Electoral del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y al Congreso del Estado de Puebla, respectivamente, informaran si el Municipio de Nicolás Bravo se encuentra considerado como "Municipio Indígena".

1. Oficio IEE/SE-5039/18 de veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, signado por la Secretaria

Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, informó lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 2 de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, autoridad encargada de dar seguimiento para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas de conformidad con el diverso 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de realizar un Catálogo de Localidades Indígenas bajo el criterio de población que con esa calidad las habitan, refiere que conforme a la última actualización al año 2017, el municipio de Nicolás Bravo, Puebla, tiene una población indígena del 3% en relación con el total de su población, tal como se muestra a continuación:

ENTIDAD	NOMBRE	MPQ.	NO. MPQ.	LOCALIDAD	NOMBRE DE LA LOCALIDAD	TIPO DE POBLACIÓN	PORCENTAJE DE POBLACIÓN INDGENA	GRADO DE MARGINACIÓN	POBLACIÓN TOTAL	POBLACIÓN INDIGENA
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO		Total Municipal	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	6,009	183
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO	0001	NICOLAS BRAVO	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	1,099	16
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO	0003	AZUMBILIA	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	3,914	111
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO	0004	SANTA ANA	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	440	47
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO	0025	BARRIO DE LA LUZ	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	14	4
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO	0026	CRUZ VERDE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	50	1
21	Puebla	103	NICOLAS BRAVO	0027	GUADALUPE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	ALTO	156	4

En relación a ello, se menciona que el Instituto Nacional Electoral, a través del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación para el Estado de Puebla, a través del acuerdo de clave INE/CG326/2017 y su anexo de Análisis y Evaluación del Escenario Final de Distritación Local, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, determina que los Distritos Electorales Locales 2,6,18 y 19, son considerados como indígenas, derivado de que en los municipios que los conforman cuentan con un 40% o más de su totalidad de población catalogada con calidad indígena, desprendiéndose que el municipio de Nicolás Bravo, Puebla, pertenece al Distrito Electoral Local 25, no cuenta con tales características, ni forma parte de un Distrito considerado como indígena.

No se omite mencionar, que en el municipio de Nicolás Bravo, Puebla se celebran desde el año 2001 a la fecha elecciones constitucionales, para la renovación de los miembros del Ayuntamiento, tal como se desprende de las memorias



electorales que pueden ser consultables en el portal de internet de esta Autoridad Administrativa Electoral, con el link <https://www.iee-puebla.org.mx/index.php?Categoria=memorias>, de los procesos electorales que se indican a continuación:

Tipo de proceso	Renovación a cargos de elección popular
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2001	Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2004	Gubernatura, miembros de Ayuntamientos y Diputaciones
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2007	Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2009-2010	Gubernatura, miembros de Ayuntamientos y Diputaciones
Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013	Miembros de Ayuntamientos y Diputaciones
Proceso Electoral Estatal ordinario 2015-2016	Gubernatura

Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad concluye que no existe un indicio por el cual se desprenda que el municipio de Nicolás Bravo, Puebla sea considerado como municipio indígena.”

2. Mediante oficio DPUE/2018/OF/2707 de treinta de noviembre del dos mil dieciocho, signado por el Delegado en Puebla y Representante Legal de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informó lo siguiente:

“...lleva a cabo la cuantificación y ubicación de la población indígena asentada en el territorio nacional a partir de los datos censales proporcionados por el INEGI y le señalo que la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas cuenta con el catálogo de Localidades Indígenas, que puede ser consultado en el link: http://www.cdi.gob.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=2578.

Para el caso específico del municipio de Nicolás Bravo, Puebla presenta los siguientes datos:

MUN	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOMTIPO	TIPOLOC	GM_2010	POB_TOT	POB_INDI
103	Nicolás Bravo		Total Municipal	Mpio. con población indígena dispersa	-	Alto	6,009	183
103	Nicolás Bravo	0001	NICOLÁS BRAVO	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	1,099	16
103	Nicolás Bravo	0003	AZUMBILLA	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	3,914	111
103	Nicolás Bravo	0004	SANTA ANA	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	440	47
103	Nicolás Bravo	0025	BARRIO DE LA LUZ	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	14	4
103	Nicolás Bravo	0026	CRUZ VERDE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	50	1
103	Nicolás Bravo	0027	GUADALUPE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	156	4

3. Mediante oficio DGAJEPL/CAJC/318/2018 de once de diciembre de dos mil dieciocho, signado por el

Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y Proyectos Legislativos del Congreso del Estado de Puebla, se informó lo siguiente:

“...dentro del catalogo de facultades concedidas a mi representada y contenidas en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en ninguna de las treinta y cinco fracciones que integran dicha porción jurídica, se desprende la obligación legal de la mencionada Soberanía de integrar y contar con un padrón de registro de los Municipios del Estado de Puebla que sean considerados como Municipios indígenas.

En ese sentido, le manifiesto la imposibilidad legal y material en que se encuentra el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, para proporcionar la información requerida, lo anterior, para los efectos legales conducentes...”

4. El diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho se recibió en la Secretaria General de este Tribunal, escrito signado por el actor, mediante el cual manifestó, en lo conducente lo siguiente:

“(...) Menciona que en el Municipio de NICOLAS BRAVO, Pue., se celebran desde el 2001 a la fecha elecciones constitucionales para renovación de los Miembros del Ayuntamiento: Datos completamente falsos, pues cada vez que hay elecciones y que son desde la fundación de nuestro Municipio que fue en 1895 hasta este año, se han llevado a cabo a través de UN PLEBISCITO DE ACUERDO CON NUESTROS USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y CULTURA POLITICA y precisamente en este año, celebramos dicho plebiscito POR USOS Y COSTUMBRES, el día 18 de Febrero acto presenciado por los Delegados del PRI, participando como Pre candidatos los Sres. Francisco Hernández Montiel, Higinio Hernández Huerta y Fernando Muñoz, Originarios y vecinos de la Cabecera Municipal, nunca participo el Sr. EUSTAQUIO RAMOS QUIAHUA, persona originaria y vecina de la Junta Auxiliar Azumbilla, que pertenece al Municipio de NICOLAS BRAVO, y que a fuerza nos estan imponiendo como Presidente Municipal, además de que TODOS SUS REGIDORES, PROPIETARIOS Y SUPLENTE TAMBIEN SON ORIGINARIOS Y VECINOS DE LA JUNTA AUXILIAR AZUMBILLA. Quitándonos fuentes de empleo, violando nuestros derechos Constitucionales, truncándonos una CARRERA POLÍTICA (...).



“...Durante 123 años que tiene nuestro Pueblo como Municipio Libre NICOLAS BRAVO, nunca nos han GOBERNADO PERSONAS DE OTRO PUEBLO. Y AL HACERLO AHORITA POR IMPOSICION DE NUESTRAS AUTORIDADES ELECTORALES, Están violando nuestros USOS, COSTUMBRES, TRADICIONES Y CULTURA POLITICA, nos están MARGINANDO, DISCRIMINANDO, ESTAN PERMITIENDO QUE INVADAN NUESTRO TERRITORIO, AHORITA TENEMOS UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE FACTO (...).”

Además, en los autos que conforman el presente expediente se encuentran los siguientes documentos;

5. Informe con justificación del Instituto Electoral del Estado de quince de julio de dos mil dieciocho, en el que manifiesta que emitió la convocatoria para los ciudadanos que desearan contender en el proceso electoral como candidatos independientes.

6. Informe del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional recibido en la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el diecinueve siguiente, en el que manifiesta que es un acto irreparable, consentido y firme, que no le depara perjuicio a los actores, pues en la convocatoria se estableció que el tres de febrero era el día máximo para presentar su solicitud de registro y que el hecho de que existieran más de dos solicitudes de registro para contender en ese municipio dentro del proceso interno hacía evidente que se había garantizado el derecho de voto pasivo.

7. Copia simple del escrito de la parte actora, recibido el nueve de febrero de dos mil dieciocho, en el

Comité Directivo Estatal, al cual según se desprende del propio expediente, no se le ha dado contestación, en el escrito de mérito los actores solicitan al Partido Revolucionario Institucional se les incluya en la planilla que registrará el instituto político.

8. Copia simple del escrito recibido en la LV Legislatura del Estado el treinta de julio de dos mil cuatro, en el que los actores solicitan se les tome en consideración como pueblo indígena.

Las señaladas como 1, 2, 3, 5 y 6, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso c) y 359 párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las documentales señaladas como 4, 7 y 8, se les concede valor probatorio indiciario, con fundamento en lo dispuesto en los numerales señalados en el párrafo inmediato anterior, específicamente la primera de las mencionadas, una vez que se ha concatenado con los demás elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente con el informe justificación que rindió el Partido Revolucionario Institucional, se le concede valor probatorio pleno.

CUARTO. Fondo.

1. Reconocimiento de comunidad indígena.



Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, realiza en la búsqueda de hacer efectiva la garantía establecida en el artículo 17 de la Constitución un análisis, que mandata a los operadores jurisdiccionales a otorgar una justicia completa, este Tribunal buscó como un primer elemento que se respetaran usos y costumbres, éstos están dotados a los pueblos indígenas por la Carta Magna, como lo señala en su artículo 2, al reconocer el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

En tales circunstancias este Tribunal realizó diligencias a efecto de poder tener pleno conocimiento de las características de integración étnico-sociales del municipio de Nicolás Bravo, razón por la cual, y como ya se dijo, se solicitó al Instituto y a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, informaran a este Tribunal si el municipio en mención se encontraba considerado como pueblo indígena.

En este tenor el Instituto, por medio de su secretaria ejecutiva, dio contestación de la siguiente forma:

“(...) el Instituto Nacional Electoral, a través del Comité Técnico para el Seguimiento y Evaluación de los Trabajos de Distritación para el Estado de Puebla, a través del acuerdo de clave INE/CG326/2017 y su anexo de Análisis y Evaluación del Escenario Final de Distritación Local, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha veinte de julio de dos mil diecisiete, determina que los Distritos Electorales Locales 2,6,18 y 19, son considerados como indígenas, derivado de que en los municipios que los conforman cuentan con un 40% o más de su totalidad de población catalogada con calidad indígena, desprendiéndose que el municipio de Nicolás Bravo, Puebla, pertenece al Distrito Electoral Local 25, no cuenta con tales características, ni forma parte de un Distrito considerado como indígena(...).”

Esta información queda corroborada con los datos que aporta la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, que señala en el oficio DPUE/2018/OF/2707 que la población total del Municipio es de seis mil nueve pobladores, de los cuales ciento ochenta y tres son indígenas; es decir, es una localidad con menos del cuarenta por ciento de población indígena, como se observa a continuación:

MUN	NOM_MUN	LOC	NOM_LOC	NOMTIPO	TIPOLOC	GM_2010	POB_TOT	POB_INDI
183	Nicolás Bravo		Total Municipal	Mpio. con población indígena dispersa	-	Alto	6,009	183
103	Nicolás Bravo	0001	NICOLÁS BRAVO	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	1,099	16
103	Nicolás Bravo	0003	AZUMBILLA	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	3,914	111
103	Nicolás Bravo	0004	SANTA ANA	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	440	47
103	Nicolás Bravo	0025	BARRIO DE LA LUZ	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	14	4
103	Nicolás Bravo	0026	CRUZ VERDE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	50	1
103	Nicolás Bravo	0027	GUADALUPE	Mpio. con población indígena dispersa	Loc. con menos de 40%	Alto	156	4

Así, podemos advertir que el Municipio de Nicolás Bravo no es un municipio que sea considerado como indígena, derecho derivado del artículo 2 de la



Constitución, esto derivado del conocimiento aportado por el Instituto y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, mediante documentales públicas que adquieren pleno valor en términos de lo señalado en el artículo 359, primer párrafo del CIPEEP; en ese tenor los procedimientos democráticos emitidos no están determinados para la hipótesis constitucional de usos y costumbres, debiendo apegarse a los elementos de debido proceso que marcan los estatutos de los partidos políticos en las contiendas internas y el título tercero del CIPEEP, fuente de derecho que otorga el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas, y que están plenamente validados por los ordenamientos e instrumentos jurídicos en el derecho interno del Estado mexicano, situación acorde a lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en relación con lo señalado en el artículo 23 del Pacto de San José.

Como un apartado especial se debe señalar que si bien no es necesario que se demuestre la calidad de indígena en los derechos político-electorales de manera individual, no menos cierto es que para el caso de una elección municipal se debe hacer un estudio completo, en razón a que es una estructura administrativa de carácter constitucional y es un orden de gobierno, por lo cual sí se debe atender lo señalado por el criterio que establece la obligación de los pueblos indígenas a probar que se está ante un municipio de estas características, lo que se refuerza con lo señalado en la jurisprudencia 18/2015, que a la letra señala:

COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL.- De la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 2º, Apartado A, fracción VIII, y 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, párrafo 1, y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como en la jurisprudencia de rubro “COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”, se concluye que si bien es cierto, la autoridad jurisdiccional electoral tiene el deber de suplir la deficiencia de los agravios que se hagan valer en los medios de impugnación de los integrantes de comunidades indígenas; también lo es que, esa figura jurídica no implica suprimir las cargas probatorias que les corresponden en el proceso, a efecto de que acrediten los extremos fácticos de sus afirmaciones, toda vez que está justificada en atención al principio de igualdad procesal de las partes, pero con las modulaciones necesarias para garantizar plenamente el derecho de acceso a la justicia, siempre que no se traduzca en una exigencia irrazonable ni desproporcionada, y resulte en un beneficio de su propio interés procesal, pues en esos casos las salas que integran al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, conservan sus atribuciones en materia probatoria a fin de alcanzar el esclarecimiento de la verdad de los hechos controvertidos.

El criterio rector antes invocado no violenta el derecho de autoadscribirse como comunidad indígena, que se mandata en la Jurisprudencia 12/2013, al rubro denominada: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**”, en este sentido, se debe valorar que, si bien se apegan a la protección de la medida compensatoria de derecho que está en la esfera de los pueblos indígenas, no menos cierto es que entran en juego los parámetros constitucionales del artículo 115, por lo que, en esta causa de pedir, está obligada la demostración la integración indígena del Municipio.



Cerrando el paréntesis, se debe afirmar que no existe elemento convictivo dentro del expediente que pueda establecer que el municipio de Nicolás Bravo, Puebla, sea indígena, al estar fuera de la hipótesis que marca el artículo 2 de la Constitución, ya que, ante las documentales públicas que emite el Instituto y la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, dan a este órgano resolutor, plena certeza de que no es un municipio indígena, como ya se había señalado.

En la especie es claro, que no resultaba operante la causa de pedir, ya que en la fase de investigación se obtuvo información suficiente y de pleno valor para poder arribar al conocimiento de que el municipio Nicolás Bravo no está considerado como municipio indígena, como ya se ha mencionado.

Esto en función de conformidad con lo previsto en los artículos 1º, 2º y 133 de la Constitución, 4, 5 y 8 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, que señalan que los usos y costumbres son la forma en que los pueblos indígenas aplican y observan, al interior de sus comunidades, sus sistemas normativos tradicionales.

En ese sentido, las autoridades de una entidad federativa deben respetar la autodeterminación y sistema normativo de los pueblos indígenas, aunque no exista el reconocimiento expreso de su sistema normativo interno.

Ahora bien, de los elementos demostrativos que obran en autos y de su vinculación, se desprenden los hechos siguientes:

a) Que en el Municipio existen ciento ochenta y tres personas que se adscriben como indígenas, hecho que no se encuentra controvertido.

b) Que en el Municipio existen seis mil nueve habitantes, de los cuales cinco mil ochocientos veintiséis personas no son indígenas y su aplicación normativa debe ser en términos de la norma electoral establecida en el Código del estado.

c) Que en el Municipio se votan a los miembros del Ayuntamiento mediante elecciones democráticas y el sufragio personal, libre, secreto y directo, hecho que no es controvertido.

En este tenor, a juicio de este Tribunal devienen **INFUNDADOS** los agravios, toda vez que la resolución indebidamente se centró en establecer si dicha comunidad tenía la calidad de indígena y como consecuencia tenía una la posibilidad de aplicar un método tradicional para elegir a sus candidatos, cuando en realidad no es indígena; no obstante lo anterior, como se advierte de las propias manifestaciones de la parte actora en la foja setenta y tres y en el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, sí hubo procedimiento intrapartidario de usos y costumbres.

2. Proceso de postulación interna del Partido Revolucionario Institucional por usos y costumbres.



En otro apartado, los actores se duelen de la violación a sus derechos derivadas del proceso de postulación interna del Partido Revolucionario Institucional, ya que no respetó sus usos y costumbres.

De autos podemos advertir que sí fueron realizadas elecciones internas por la vía plebiscitaria, la cual es un modelo de usos y costumbre, ya que al analizar los estatutos del Partido Revolucionario Institucional es claro que fue dentro de la hipótesis del método de usos y costumbres, Convención de Delegados, como se advierte del artículo 181, último párrafo de esos documentos básicos de ese instituto político.

“Artículo 181. Los procedimientos para la postulación de candidatos son los siguientes:

I. Elección directa,

II. Convención de delegados.

III. Por Comisión para la Postulación de Candidatos.

Tratándose de ciudadanos simpatizantes, la participación en el procedimiento de postulación se llevará a cabo en los términos de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 166 de los presentes Estatutos.

En las elecciones municipales se contemplará, además, el método de usos y costumbres, donde tradicionalmente se aplica”.

En este tenor, resulta a todas luces claro, que sí se llevaron a cabo elementos de reconocimiento a los usos y costumbre por parte de ese instituto político, como se advierte incluso del propio reconocimiento de los actores (en la foja setenta y tres y en el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho), al señalar que si bien el día viernes dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se llevó el plebiscito y fue por usos y costumbres en la fase de

selección interna para candidatos a ayuntamiento del municipio de Nicolás Bravo del Partido Revolucionario Institucional, por lo cual, se hizo efectivo el derecho de selección interna que los impetrantes reclaman.

En este tenor resulta importante hacer mención que, desde el escrito primigenio, se advierte que para ellos los usos y costumbres violados son los de excluir a aquellas personas que no son nacidas en la cabecera municipal.

Lo anterior se afirma al advertir los siguientes textos de los promoventes:

Escrito de veintiséis de julio de dos mil dieciocho (foja setenta y tres):

“... dicen que viven en Azumbilla, que es junta auxiliar de NICOLAS BRAVO, NO TIENE DERECHO DE PARTICIPAR, porque no es originario, ni viven en la CABECERA MUNICIPAL...”.

En el escrito de diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, manifiesta la parte actora que no deben ser candidatos aquellas personas pertenecientes a la Junta Auxiliar de Azumbilla, este elemento claramente es contrario a los derechos emanados de la carta magna, como a continuación se aborda.

En el presente agravio la causa de pedir consiste en que la elección de autoridades se rija por usos y costumbres y que el voto activo y pasivo de los habitantes únicamente sea emitido por los oriundos de la cabecera municipal.



En primer lugar, deber resaltarse el contenido del artículo 35, fracciones I y II de la Constitución, que señala:

“Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;*
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (...).”*

En este tenor, se advierte como máximo mandato el derecho de voto en sus dos vertientes para todos los cargos de elección popular, siempre y cuando se reúnan los requisitos que establece la ley.

Por su parte, en el contexto de los derechos humanos el contenido del artículo 23 del Pacto de San José, señala:

“Artículo 23. Derechos Políticos

- 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:*
 - a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;*
 - b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y*
 - c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.*
- 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”*

Por otra parte, en el artículo 2, apartado A, fracción segunda de la Constitución se reconoce la sujeción del derecho derivado de la figura de pueblos y comunidades indígenas a la propia Carta Magna y de los derechos humanos, como en lo medular se transcribe:

“Artículo 2º. (...)

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.”

Se debe sumar a que el restringir el derecho de votar y ser votado es una medida discriminatoria, que violenta lo señalado en el artículo 1º de la Constitución que se vincula al artículo 1, numeral 1 del Pacto de San José, mismo que señala:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

De lo anteriormente expuesto válidamente se desprende que la base de cumplimiento de los derechos que se derivan de los usos y costumbres no deben restringir principios constitucionales o de derechos humanos, es más, la propia Constitución señala que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los



derechos político-electorales de las y los ciudadanos en la elección de sus autoridades municipales; equiparando procesos electivos constitucionales a los plebiscitarios establecido en la norma interna del Partido Revolucionario Constitucional, pues de la interpretación funcional de los artículos mencionados se evidencia que este proceso interno intrapartidario constituye el ejercicio del derecho al voto de sus militantes en sus dos vertientes.

Con base a lo antes señalado, se advierte que en el artículo 41 constitucional, se elevan a máxima normativa las características del sufragio mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

Así, de acoger la pretensión de los apelantes en el sentido de que solamente los originarios de la cabecera del municipio de Nicolas Bravo, Puebla, puedan ejercer su derecho de votar y ser votados, se transgrediría el principio de universalidad del sufragio y de no discriminación, por lo que el agravio en estudio en este apartado debe declararse **INFUNDADO**.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo y 369

fracción VIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se;

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al no reconocimiento de su derecho indígena de elegir a los candidatos del Partido Revolucionario Institucional por usos y costumbres, en términos del considerando **CUARTO** en su numeral **UNO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **INFUNDADO** el agravio relativo al menoscabo a su derecho de libre autodeterminación en la forma de elección de sus representantes y autoridades de la junta auxiliar, en términos del considerando **CUARTO** en su numeral **DOS** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR OFICIO, AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO Y A LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE PARA QUE OBRE CONSTANCIA DENTRO DE LOS EXPEDIENTES SCM-JRC-976/2018 y SCM-JRC-1124/2018, Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que
autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JESÚS GERARDO SARAVIA RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**NORMA ANGÉLICA
SANDOVAL SÁNCHEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY